Departamento de Estado

Núm. 6880
Fecha: 7 de octubre de 2004

Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado
María D. Díaz Pagán
Por: María D. Díaz Pagán
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA DE LOS ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS PAISAJISTAS DE PUERTO RICO

Aprobado
20 de julio de 2004

Reglamento para la Educación Continuada de los Arquitectos Y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico

ÍNDICE

ARTÍCULO I	DISPOSICIONES GENERALES	3
ARTÍCULO II	TÍTULO	3
ARTÍCULO III	DEFINICIONES	3
ARTÍCULO IV	REQUISITOS	6
ARTÍCULO V	ACREDITACIÓN Y AUTORIDAD FINAL	11
ARTÍCULO VI	FUNCIONES DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS PAISAJISTAS DE PUERTO RICO	11
ARTÍCULO VII	CÁNONES	12
ARTÍCULO VIII	EXCEPCIONES	12
ARTÍCULO IX	CONVALIDACIÓN	12
ARTÍCULO X	TRANSCRIPCIÓN - FORMULARIO	13
ARTÍCULO XI	PRUEBA	13
ARTÍCULO XII	INFORME ANUAL	13
ARTÍCULO XIII	REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE PROVEEDORES	13
ARTÍCULO XIV	REGISTRO DE PROFESIONALES	14
ARTÍCULO XV	REVISIÓN DE DETERMINACIONES	14
ARTÍCULO XVI	ENMIENDAS AL REGLAMENTO	14
ARTÍCULO XVII	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	15
ARTÍCULO XVIII	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	15
ARTÍCULO XIX	VIGENCIA	15

ARTÍCULO I. DISPOSICIONES GENERALES

El propósito de este reglamento es establecer el sistema de educación continuada en las profesiones de arquitectura y arquitectura paisajista en Puerto Rico con el fin de _que los profesionales de dichas disciplinas puedan mantener al día los conocimientos y destrezas necesarias para ofrecer un servicio de excelencia que beneficie a toda la comunidad. Este reglamento implanta los requisitos de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada por la Ley 185 del 26 de diciembre de 1997, y establece como compulsorio el requisito de participar en cursos de educación continuada para la renovación de las licencias y certificados de los profesionales de la arquitectura y la arquitectura paisajista.

El propósito fundamental de la educación continuada es renovar los conocimientos adquiridos, enfrentar nuevas vertientes en diseño, exponerse a nuevos conocimientos_teóricos y prácticos y propiciar un discurso arquitectónico conducente a identificar la totalidad de los valores, conocimientos y destrezas que forman a un profesional cuya aportación está primordialmente dirigida a mejorar la razón social de nuestro pueblo.

De igual manera, el programa de educación continuada pretende ayudar y estimular a los arquitectos y arquitectos paisajistas en entrenamiento a desarrollar destrezas conducentes a una eventual licenciatura.

ARTÍCULO II. TÍTULO

Reglamento para la Educación Continuada de los Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.

ARTÍCULO III. DEFINICIONES

Sección 3.01 Junta Examinadora:

Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.

Sección 3.02 Ley:

La Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. El titulo de la ley es Ley habilitadora de Ingenieros, Agrimensores, Arquitectos y Arquitectos Paisajistas

Sección 3.03 Colegio :

Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. (CAAPPR)

Sección 3.04 Reglamento:

Reglamento para la Educación Continuada de los Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.

Sección 3.05 Educación Continuada:

Descripción del método de educación de adultos profesionales el cual, sin conducir a grado académico alguno, es auspiciado por organizaciones responsables, con experiencia en educación, bajo una dirección idónea, y con instrucción competente, para la actualización de los conocimientos y destrezas profesionales de los arquitectos y arquitectos paisajistas licenciados y en entrenamiento.

Sección 3.06 Aprendizaje a Distancia:

Aprendizaje a distancia es la adquisición de conocimientos y destrezas por medio de información e instrucción, provistas en ocasiones por la tecnología. Normalmente, el aprendizaje a distancia se caracteriza por lo siguiente:

- Existe una separación de tiempo o espacio entre el instructor y el participante, entre los participantes, o entre los participantes y otros recursos de aprendizaje.
- La interacción entre el instructor y el participante, entre los participantes, o entre los participantes y otros recursos de aprendizaje, es conducida por uno o más medios.
- En el proceso de enseñanza se pueden emplear múltiples métodos para propiciar la experiencia de aprendizaje, como pueden ser el estudio por correspondencia, el audio o el video interactivo, las computadoras u otras tecnologías electrónicas. El uso de medios electrónicos no es, necesariamente, un requisito. La tecnología es una herramienta para ayudar en dicho proceso.
- El proceso puede tener interacción entre el instructor y el participante, simultáneamente, o podría ser de manera tal que el participante acceda al instructor o los materiales en un momento en particular.

Sección 3.07 Actividad:

Término para referirse a eventos educativos relacionados directos o indirectamente a con las profesiones contempladas en este reglamento.

Sección 3.08 Proveedor Certificado:

Organización pública o privada o persona autorizada por el CAAPPR o la Junta Examinadora a ofrecer programas o cursos que cumplan con las normas de este reglamento.

Sección 3.09 Instructor:

Individuo o grupo de personas que mediante sus conocimientos, adiestramientos, educación y experiencia, son capaces de propiciar un ambiente que conduzca al aprendizaje de las materias objeto de estudio, y que sean diestros en el uso de los métodos de enseñanza en actividades de educación continuada.

Sección 3.10 Hora Contacto (HC):

Corresponde a una (1) hora reloj de sesenta (60) minutos de interacción entre:

- El participante y el instructor, o;
- El participante y el material que ha sido preparado para la actividad educativa.

Esta definición aplica tanto a actividades de interacción directa como a actividades de aprendizaje a distancia. La hora contacto es el denominador común para computar otras medidas de duración. Será potestad del CAAPPR o la Junta Examinadora establecer las equivalencias en horas contacto de otras medidas de duración.

Sección 3.11 Crédito:

Unidad de educación utilizada por programas institucionalizados de educación universitaria, para definir las horas de contacto de clase ofrecidas en un curso. La definición en el sistema universitario de Puerto Rico es de quince (15) horas de contacto por cada crédito.

Sección 3.12 Período de Renovación:

Período de tiempo transcurrido entre la fecha de expedición y la de expiración de las licencias o certificados correspondientes a los profesionales incluidos en este reglamento. A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, dicho período de renovación es de cinco años.

Sección 3.13 Licencia Especial o Condicionada:

Término para referirse al profesional al que se le ha expedido una licencia especial o condicionada por la Junta Examinadora, a tenor con las disposiciones de la ley.

Sección 3.14 Experiencias Educativas / Proyectos únicos:

Cuando en el ejercicio de la profesión, se desarrollan experiencias educativas o proyectos únicos que por su complejidad, innovación e inventiva, requieren investigación y aprendizaje especializado, los mismos pueden ser considerados como parte de los requisitos de educación continuada, previa aprobación de la Comisión Revisora de Educación Continuada del CAAPPR.

Sección 3.15 Entidad Afiliada:

Organización pública o privada que ha sido reconocida como afiliada por el CAAPPR o la Junta Examinadora y cuyas actividades de educación continuada son acreditadas automáticamente como válidas para cumplir con los requisitos establecidos por este reglamento.

Sección 3.16 Organismo del CAAPPR:

Instituto o comisión del CAAPPR que puede ofrecer actividades de educación continuada.

Sección 3.17 Certificado de Participación:

Certificado otorgado por el CAAPPR o por la entidad proveedora a los participantes que cumplen satisfactoriamente con los requisitos establecidos para los cursos, seminarios, talleres, y otros ejercicios didácticos del programa de educación continuada.

Sección 3.18 Comisión Revisora de Educación Continuada:

Comisión del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico y la Junta Examinadora responsable de implementar el programa de educación continuada. Dicha comisión estará compuesta por lo menos de tres miembros; uno (1) será Arquitecto Licenciado, uno (1) será Arquitecto Paisajista Licenciado y un (1) miembro de la Junta Examinadora que será nominado por el presidente de la Junta Examinadora. Los miembros adicionales estarán ratificados por los presidentes de estos cuerpos.

Sección 3.19 Acreditación:

Sistema utilizado por el programa de educación continuada para acreditar y certificar en un archivo fehaciente el hecho de que el participante completó satisfactoriamente el curso para el cual se le otorgan las horas contacto.

ARTÍCULO IV. REQUISITOS

Sección 4.01 Participación:

Se requiere la participación en actividades calificadas a todo profesional incluido en este reglamento, como condición para renovar licencias o certificados. Esto será obligatorio a partir de la fecha de vigencia de este reglamento.

Sección 4.02 Requisitos de Horas Contacto - Arquitecto o arquitecto paisajista licenciado:

Todo arquitecto o arquitecto paisajista licenciado cumplirá con los requisitos mínimos de 50 horas contacto en cada período de renovación.

Sección 4.03 Requisitos de Horas Contacto - Arquitecto o arquitecto paisajista en entrenamiento:

Todo arquitecto o arquitecto paisajista en entrenamiento cumplirá con los requisitos mínimos de 30 horas contacto en cada período de renovación.

Todo arquitecto o arquitecto paisajista en entrenamiento deberá tomar al menos dos de las partes pendientes del examen de reválida durante cada período de renovación, según requerido por la Ley 185 de 26 de diciembre de 1997, según enmendada.

Sección 4.04 Requisitos de Especialidad para Arquitectos y Arquitectos Paisajistas Licenciados:

Todo arquitecto o arquitecto paisajista licenciado cumplirá con un mínimo de dos terceras partes de las horas contacto requeridas en actividades de educación continuada relacionadas directamente con la profesión en las áreas de vida, seguridad y bienestar (life, safety & walfare). La restante tercera parte de las horas contacto podrán ser satisfechas en actividades de índole general como, por ejemplo: informática, gerencia, relaciones interpersonales y otras calificativas según las normas de este reglamento.

Sección 4.05 Requisitos de Especialidad para Arquitectos o Arquitectos Paisajistas en Entrenamiento:

Todo arquitecto o arquitecto paisajista en entrenamiento cumplirá un mínimo de la mitad de las horas contacto requeridas en actividades de educación continuada relacionadas directamente con la profesión en las áreas de vida, seguridad y bienestar (life, safety & walfare). La mitad restante de las horas contacto podrán ser satisfechas en actividades de índole general o en estudios conducentes a repasos para el examen de reválida.

Sección 4.06 Profesiones simultáneas:

Si un profesional está autorizado a ejercer, simultáneamente, como arquitecto y arquitecto paisajista, deberá cumplir con los requisitos de especialidad de ambas profesiones en cada período de renovación. No obstante, las actividades que cualifiquen podrán acreditarse simultáneamente para cumplir con el requisito de educación continuada para ambas profesiones.

Sección 4.07 Verificación de expediente

Será responsabilidad de todo profesional cubierto por este reglamento verificar los requisitos de horas contacto que tenga registradas en la Comisión Revisora de Educación Continuada del CAAPPR antes de someter a la Junta Examinadora su documentación para la renovación del certificado o licencia.

Sección 4.08 Renovación Tardía:

El profesional que solicite renovación después de la fecha de expiración, cumplirá con los requisitos del período de renovación previo a la fecha de su solicitud.

Sección 4.09 Exceso

Las horas contacto en exceso de las requeridas durante determinado período de renovación podrán ser acreditadas al próximo período de renovación, hasta un máximo de 50% de las horas contacto requeridas.

Sección 4.10 Profesional Nuevo:

Todo profesional con licencia o certificado nuevo cumplirá con las horas contacto requeridas a partir de la fecha en que la Junta Examinadora le emite la licencia o certificado que a continuación se desglosan: 2/3 por año en life, safety & welfare, 1/3 en actividades de índole general (4.04 y 4.04) para un mínimo de 10hr por año. El exceso de horas sobre 10 en un año puede ser (copia 4.11 exceso).

Al momento en que un arquitecto o arquitecto paisajista en entrenamiento complete los requisitos para obtener la licencia y solicite que se le expida la misma, éste deberá mostrar evidencia de cumplimiento con los requisitos de educación_continuada correspondientes proporcionalmente al período durante el cual su certificado estuvo vigente desde la última renovación.

Sección 4.11 Licencia especial o condicionada:

Todo profesional al que se le haya expedido una licencia especial o una licencia condicionada por la Junta Examinadora a tenor con las disposiciones de la ley, deberá cumplir con los requisitos de educación continuada correspondientes al período de duración por el cual le ha sido concedida la licencia especial, como condición para que ésta pueda ser extendida por un período adicional.

Sección 4.12 Aprobación de actividades de Educación Continuada:

Para que pueda ser acreditada como válida para cumplir con los requisitos de educación continuada, toda actividad educativa a ofrecerse deberá ser aprobada por la Junta Examinadora o el CAAPPR bajo las siguientes condiciones:

a. que la actividad sea ofrecida por un instructor capacitado;

b. que el contenido de la misma contribuya a la formación profesional del profesional cubierto por este reglamento;

c. que la actividad haya sido diseñada para proveer la experiencia educativa propuesta;

d. que la actividad cubra el período de tiempo requerido para las horas contacto reclamadas;

e. que la actividad sea ofrecida por un organismo del CAAPPR, por un proveedor certificado o por una entidad afiliada;

El CAAPPR o la Junta Examinadora acreditarán automáticamente, previa conversión a horas contacto, las actividades ofrecidas por entidades afiliadas.

El CAAPPR o la Junta Examinadora aceptarán evidencia de cursos de educación continuada ofrecidos por colegios u organizaciones de los Estados Unidos de América debidamente acreditados.

Sección 4.13 Tipos de actividades de educación continuada:

Las actividades pueden ser, entre otras, las siguientes:

a. Curso corto o sesión de salón, o reuniones dirigidas por un instructor o un facilitador.

b. Actividad en la cual el participante participa de un programa o curso, donde su progreso es auditado y recibe retroalimentación. Esto incluye, por ejemplo: estudio independiente, instrucción ayudada por computadora, video interactivo, aprendizaje a través de la red del internet formalizado, participación planificada en un proyecto, entre otros.

c. Viajes de campo ("field trips"), proyectos y asignaciones que son parte integral de un programa o curso de educación continuada.

d. Estudios por cuenta propia: Los mismos deberán ser evaluados y aprobados previamente por el CAAPPR, para determinar el tiempo promedio de duración.

e. Trabajos escritos tales como: libros, artículos, informes de investigación, presentación de escritos que formen parte integral de un programa o curso, según se establece en este reglamento.

f. Participación en cursos en universidades acreditadas por las autoridades pertinentes.

g. Participación o liderato en reuniones técnicas relevantes a las profesiones contenidas en este reglamento; también en sociedades profesionales. Dichas reuniones serán tipo estudio de caso o tipo discusión.

h. Enseñanza por primera vez de un curso corto, seminario o adiestramiento relacionado con las profesiones contenidas en este reglamento.

i. Presentación de conferencias, talleres, charlas técnicas, supervisión de tesis, disertaciones, entre otras.

j. Viajes de estudio: Podrán concederse créditos de educación continuada por viajes de estudio, siempre y cuando los mismos queden evidenciados mediante un informe escrito sometido al CAAPPR, y se evidencie que el viaje haya contribuido a acrecentar la capacidad del profesional. La solicitud de créditos deberá estar acompañada del informe del viaje, en el cual se detalle el tiempo para su preparación, y una explicación para justificar la solicitud de crédito por horas de educación continuada. El número de horas contacto concedidas no podrá exceder el cincuenta por ciento de las horas de educación continuada requeridas para el período de renovación.

k. Actividades de aprendizaje a distancia.

l. Experiencias educativas o proyectos únicos, según definidos por este reglamento.

m. Cualquier otra actividad que el CAAPPR o la Junta Examinadora apruebe, a tenor con las disposiciones de este reglamento.

Las horas contacto a acreditarse por actividades ofrecidas a través de mecanismos no tradicionales de enseñanza y aprendizaje no excederán de una tercera parte de las requeridas en determinado período de renovación.

Sección 4.14 Crédito para los instructores:

Cuando un instructor o líder de discusión preste servicios en una actividad educativa en la cual los participantes puedan recibir crédito y a un nivel que contribuya a su mejoramiento profesional, se le concederá crédito al instructor por el tiempo de_preparación y presentación medido en términos de horas contacto. La primera vez que presente una actividad en particular, el instructor deberá recibir crédito en horas contacto por las horas de preparación hasta un máximo de dos veces las horas contacto de la actividad, además de crédito por el tiempo de la actividad en sí. Por sucesivas presentaciones de la misma actividad dentro de un mismo período de renovación, el instructor recibirá el crédito equivalente al cincuenta por ciento de las horas contacto de la actividad.

Las horas contacto a acreditarse a un instructor por presentar actividades educativas no excederán de la mitad de las requeridas en determinado período de renovación.

Sección 4.15 Cumplimiento Satisfactorio:

El cumplimiento satisfactorio de los cursos será determinado los profesores de los mismos, utilizando la evaluación establecida por la Comisión Revisora de Educación Continuada, del CAAPPR. Solamente se incluirá en el archivo del participante aquellas actividades que fueron satisfactoriamente completadas.

Sección 4.16 Archivo o Expediente:

El CAAPPR mantendrá un expediente permanente de todos los cursos completados satisfactoriamente durante la vida profesional del colegiado.

ARTÍCULO V. ACREDITACIÓN Y AUTORIDAD FINAL

La Junta Examinadora tiene la autoridad final para la calificación de las actividades de educación continuada. Sin embargo, delega en el CAAPPR la evaluación, asignación y acreditación de cualquier actividad. Las determinaciones del CAAPPR se tomarán como correctas y finales, a menos que la Junta Examinadora determine revisarlas a tenor con lo dispuesto en la Sec.15.01 de este reglamento.

ARTÍCULO VI. FUNCIONES DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS PAISAJISTAS DE PUERTO RICO.

La Junta Examinadora delegará en el CAAPPR las siguientes funciones:

a. Establecer y administrar un registro de profesionales para asegurar y facilitar el cumplimiento de los requisitos de educación continuada establecidos en este reglamento.

b. Crear y administrar un sistema de evaluación de proveedores certificados de educación continuada para sus respectivas profesiones. Los criterios para la evaluación de los proveedores tendrán el visto bueno de la Junta Examinadora.

c. Establecer una lista de las entidades afiliadas cuyos ofrecimientos de educación continuada serán convalidados automáticamente por el CAAPPR. Los criterios para la evaluación de las entidades afiliadas tendrán el visto bueno de la Junta Examinadora.

d. Establecer un programa profesional de educación continuada capaz de auditar y facilitar el cumplimiento de este reglamento.

e. Evaluar las solicitudes que presenten los profesionales para la acreditación individual de actividades no aprobadas previamente por el CAAPPR o la Junta Examinadora.

f. Emitir una trascripción oficial de educación continuada a cada profesional en la que se indiquen las actividades educativas satisfactoriamente completadas durante cada período de renovación.

g. Crear una Comisión Revisora de Educación Continuada, responsable de implementar el programa de educación continuada. Dicha comisión, nombrada por el presidente del CAAPPR y el presidente de la Junta Examinadora, rendirá servicios *ad honorem* y estará compuesta de por lo menos tres miembros: uno será arquitecto licenciado, uno será arquitecto paisajista licenciado y otro nombrado por la Junta Examinadora. Dos de los

miembros serán nombrados por un término de tres años y el otro por un término de dos años. Los miembros de la Comisión Revisora permanecerán en sus puestos hasta tanto sus sucesores sean nombrados. De surgir alguna vacante, quien suceda ejercerá su puesto por el término restante. La Comisión Revisora tendrá facultad para adoptar la reglamentación interna necesaria para cumplir con las disposiciones de este reglamento y para seleccionar anualmente, entre sus miembros, un presidente y un secretario.

ARTÍCULO VII. CÁNONES

El CAAPPR podrá establecer cánones a fin de cubrir los gastos incurridos en la prestación de los servicios requeridos por este reglamento. Dichos cánones tendrán el visto bueno de la Junta Examinadora.

ARTÍCULO VIII. EXCEPCIONES

Un profesional estará exento de los requisitos de educación continuada por las siguientes razones:

a. Si se trata de un profesional que sufra de impedimentos físicos, enfermedad o circunstancias atenuantes a ser evaluadas y aprobadas por el CAAPPR o la Junta Examinadora y notificada por la comisión revisora. Se deberá presentar al CAAPPR o a la Junta Examinadora los documentos necesarios para certificar dichas condiciones.

b. Si se trata de un profesional al cual la Junta Examinadora le ha extendido un certificado como profesional retirado.

c. Cualquier otra razón que el CAAPPR o la Junta Examinadora califiquen como aceptable para la exención.

ARTÍCULO IX. CONVALIDACIÓN

Cuando un profesional registrado en esta jurisdicción (licenciado o entrenamiento) resida fuera de Puerto Rico, este deberá satisfacer los requisitos de educación continuada de este reglamento. Si estuviese registrado, además, en otras jurisdicciones, se le podrán acreditar, simultáneamente, los cursos tomados para satisfacer los requisitos de educación continuada de dichas jurisdicciones, siempre y cuando la entidad reguladora de ese lugar exija requisitos equivalentes a los de la Junta Examinadora en Puerto Rico, y el profesional así los haya satisfecho.

ARTÍCULO X. TRANSCRIPCIÓN - FORMULARIO

Toda renovación de licencia o certificado a expedirse por la Junta Examinadora requerirá una trascripción oficial de educación continuada emitida por el CAAPPR.

ARTÍCULO XI. PRUEBA

Será responsabilidad de cada profesional mantener prueba que pueda ser utilizada para sustentar los créditos reclamados. La misma podrá ser solicitada por el CAAPPR o la Junta Examinadora. La prueba requerida incluye, pero no estará limitada a:

a. Certificado expedido por el proveedor.

b. Descripción del curso.

c. Material promocional de la actividad

d. Información que identifique al proveedor .

e. Manuales de trabajo o cuadernos.

ARTÍCULO XII. INFORME ANUAL

El CAAPPR informará al profesional sobre las horas contacto acumuladas durante cada año.

ARTÍCULO XIII. REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE PROVEEDORES

Sección 13.01 Registro:

El CAAPPR mantendrá un registro de las entidades y personas certificadas para proveer cursos de educación continuada. El CAAPPR informará a los profesionales la lista de los proveedores certificados, al igual que la lista de entidades afiliadas.

Sección 13.02 Requisitos para la certificación de proveedores:

El CAAPPR adoptará un sistema de evaluación tanto de las actividades ofrecidas por los proveedores, así como de las ofrecidas por la misma entidad en su carácter organizacional.

Sección 13.03 Procedimiento:

El proceso para autorizar a entidades y personas a anunciar que sus actividades serán aceptadas por el CAAPPR y para determinar si las actividades son aceptables para cumplir con los requisitos de educación continuada, será responsabilidad del CAAPPR. El CAAPPR podrá cobrar por este proceso, según se determine mediante el reglamento interno.

ARTÍCULO XIV. REGISTRO DE PROFESIONALES

El CAAPPR mantendrá un registro sobre las horas contacto acumuladas por cada profesional, según se establece en el Artículo IV, Inciso 4.16, de este reglamento. En cada periodo de renovación se emitirá la trascripción oficial, que muestra las horas contacto acumuladas por cada profesional, según el Artículo X. A su vez, dicho registro incluirá la información necesaria sobre el colegiado, incluyendo su nombre, número de licencia o certificado, profesiones a las que está autorizado al ejercicio y su clase, dirección postal y profesional, fecha de expedición y expiración de certificado o licencia, acumulación de horas contacto con los detalles correspondientes a las mismas. Dicho registro será de carácter confidencial, aunque estará disponible al propio profesional y, para gestiones oficiales, a la Junta Examinadora, el CAAPPR, y las agencias gubernamentales que requieran el mismo para cumplir con los requisitos de la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO XV. REVISIÓN DE DETERMINACIONES

Sección 15.01 Junta Examinadora:

La Junta Examinadora podrá revisar cualquier determinación final del CAAPPR (solicitada por el profesional o la entidad que sean afectados, dentro del período de treinta (30) días de la determinación del CAAPPR. La revisión final se regirá por los procedimientos establecidos por la Ley #170 del 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) y el reglamento de la Junta Examinadora.

Sección 15.02 CAAPPR:

El CAAPPR establecerá, mediante reglamento interno, los procedimientos y requisitos para la revisión de sus determinaciones como parte de su reglamento de educación continuada.

ARTÍCULO XVI. ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Este reglamento podrá ser enmendado por la Junta Examinadora con la correspondiente consulta al CAAPPR y de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO XVII. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

De surgir el caso de que cualquier parte de este reglamento sea declarado en contra a la Ley o inconstitucional por un Tribunal de Justicia, o sea enmendado por la Ley, el resto del mismo se mantendrá en vigencia.

ARTÍCULO XVIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 18.01 Período de transición:

Se provee un período de transición para la vigencia de este reglamento del siguiente modo:

a. Durante los primeros cinco años de vigencia de este reglamento, los arquitectos y arquitectos paisajistas licenciados deberán acumular únicamente 25 horas contacto.

b. Durante los primeros cinco años de vigencia de este reglamento, los arquitectos y arquitectos paisajistas en entrenamiento deberán acumular únicamente 15 horas contacto por período de renovación, además de cumplir con las disposiciones, según apliquen, de la Ley 185 del 26 de diciembre de 1997 en cuanto al examen de reválida.

Sección 18.02 Período de renovación menor de cinco años :

Durante el período de transición, el CAAPPR y la Junta Examinadora prorratearán proporcionalmente las horas contacto requeridas cuando la licencia o el certificado del profesional deba ser renovado por primera vez antes de que hayan transcurrido cinco años desde que entró en vigor este reglamento. Igualmente, prorratearán las horas contacto requeridas en el segundo período de renovación, de modo que se cumpla con lo dispuesto en la Sec. 18.01

Sección 18.03 Acreditación retroactiva:

El CAAPPR o la Junta Examinadora acreditarán las actividades educativas que los profesionales cubiertos por este reglamento hayan tomado durante los cinco años previos a la puesta en vigor del mismo, siempre y cuando dichas actividades cumplan substancialmente con las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO XIX. VIGENCIA

Este reglamento se adoptará inmediatamente haya sido aprobado por la Junta Examinadora, a tenor con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, luego de evaluar los comentarios y sugerencias del

Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico; y luego de considerar el resultado de las vistas públicas efectuadas.

Finalmente, entrará en vigor a los 180 días después de haberse radicado en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, así como en la Biblioteca Legislativa de la Asamblea Legislativa.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de julio de 2004.

Arq. Michael A. Marrero-AIA
Presidente

Hon. José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Arq. Paisajista José R. Ortega
Vicepresidente

Arq. Paisajista Carlos A. Torres
Secretario

Arq. José R. Matos
Miembro